RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - SAMUEL GONZALO CIFUENTES VIVAS - 202000576

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/11/2021 15:30

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Claudia July Diaz Bermudez <Claudia.Diaz@mindefensa.gov.co>
Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 15:08
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: edelmi41065@hotmail.com <edelmi41065@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; correo ekogui (correoekogui@gmail.com) <correoekogui@gmail.com>; Martha Lucia Medina Palomino <mlmedina@procuraduria.gov.co>; cptejada@gmail.com <cptejada@gmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - SAMUEL GONZALO CIFUENTES VIVAS - 202000576

Doctor

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Honorable Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Ciudad

EXPEDIENTE NO.: **19001-23-33-003-2020-00576-00**
ACTOR: **SAMUEL GONZALO CIFUENTES VIVAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.558 expedida en Popayán, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, según poder otorgado por el Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, respetuosamente me permito allegar a su Despacho **CONTESTACION DE DEMANDA**, para que obre dentro del proceso.

Para todos los efectos mi correo electrónico registrado es **claudia.diaz@mindefensa.gov.co**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Atentamente:

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ
Abogada Ministerio de Defensa Nacional
C.C. No. 34.567.558 de Popayán
T.P. No. 126.715 del C.S. de la J.
Celular 3168676606

Doctor
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

Radicado: **19001233300320200057600**
Demandante: **SAMUEL GONZALO CIFUENTES VIVAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Medio control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.567.558 expedida en Popayán (Cauca), y portadora de la tarjeta profesional N° 126.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, según poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, poder que acepto expresamente y cuya personería adjetiva solicito se me reconozca, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA,** en los siguientes términos:

EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y con facultades expresas para delegar en el Director de Asuntos Legales, quien tiene facultades expresas para conferir poder a la suscrita apoderada judicial, según las resoluciones allegadas con el presente escrito.

La Entidad que represento se notifica electrónicamente y de forma concomitante en las siguientes direcciones electrónicas:

1. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y
2. mdnpopayan@hotmail.com
3. Claudia.diaz@mindefensa.gov.co

LO QUE SE DEMANDA

Al plenario concurre el señor **SAMUEL GONZALO CIFUENTES VIVAS, identificado con C.C. 10.545.320**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193131215421:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.5 de fecha 27 de Junio de

2019, proferido por el jefe de la Dirección de personal del Ejército nacional, mediante el cual le negaron la modificación del complemento a su hoja de servicios No. 250 del 23 de Octubre de 2015 y de la Resolución No. 3045 del 17 de Diciembre de 2015, hoja de servicios que omitió incluir la totalidad del tiempo de servicio prestado al Ejército nacional en la Banda de Música de ducha Institución y en su lugar se disponga la corrección de la hoja de servicios No. 250 del 23 de octubre de 2015 y se reconozca el tiempo real que el señor AMUEL GONZALO CIFUENTES VIVAS prestó ante el Ejército Nacional, es decir, veinte (20) años, seis (6) meses y dieciséis (16) días como consta en la Resolución No. 2944 del 13 de Junio de 2014, por medio de la cual se reconoció y se ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación, y en su hoja de servicios No. 10545320 del 03 de Mayo de 2014.

Como consecuencia de lo anterior solicita se realice la corrección a la Resolución No. 3045 del 17 de Diciembre de 2015, por medio de la cual aprueban el complemento de la hoja de servicio y asimilan al grado de Sargento Segundo al demandante y en su lugar se asimile al grado de Teniente Coronel, teniendo en cuenta que se desempeñaba como Director de la banda de música de la Institución y el grado civil era de categoría de Oficial (OD16), atendiendo lo establecido en la Ley 103 de 1912 corrección que debe estas incluida en la modificación de la hoja de servicios No. 250 del 23 de Octubre de 2015.

Solicita que se declare la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer, liquidar y pagar al demandante la asignación mensual de retiro en el grado de TENIENTE CORONEL, con fundamento en la ley 103 de 1912 desde el día 13 de Junio de 2014, fecha en la cual fue retirado de la entidad.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En la demanda se narran en el acápite pertinente un total de 12 supuestos fácticos. No obstante ello, esta Defensa considera que la totalidad de los numerales hace referencia a pruebas documentales obrantes en el plenario, a situaciones de la vida laboral del actor, a derechos de petición y respuestas a los mismos.

Frente a ello, debemos manifestar que la existencia de los documentos a los que se hace referencia es cierto, no obstante, nos remitimos a su contenido y no a las apreciaciones que sobre ellos realiza la parte actora y por ello nos atenemos a lo que en el plenario se llegase a probar.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas con la demanda, considerando que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar.

2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa.

3. Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Además debe considerarse que los acto administrativo atacados y de los cuales se pretenden la nulidad, son actos que además de gozar de la presunción de legalidad y fue expedido por el funcionario competente.

En consecuencia, los actos atacados, son válidos y no hay lugar a solicitar su nulidad, máxime cuando los demandantes no logran establecer dentro del presente procedimiento las razones de hecho y de derecho que hacen a la Entidad sujeto pasivo de la acción mediante la cual pretenden la asimilación a un grado militar, dado que no hay normatividad vigente que así lo contemple, en tanto que la ley 103 de 1912 fue derogada por la ley 928 de 2004.

RAZONES DE DEFENSA

PROBLEMA JURÍDICO

Será tarea de la judicatura decidir sobre la legalidad de los actos administrativos atacados mediante la cual pretenden la asimilación a un grado militar y para ellos se deberá de considerar la ley 103 de 1912 fue derogada por la ley 928 de 2004.

CONSIDERACIONES DE LA DEMANDADA

Se pone de presente dentro de esta oportunidad, que la Ley 928 del 30 de diciembre de 2004, derogó la ley 103 de 1912 y se dictan otras disposiciones, al respecto se tiene lo siguiente:

> El Congreso de Colombia Decreta:
>
> Artículo 1ª: "Objetivo. Derógase la Ley 103 de 1912, "Por la cual se aclara el sentido de algunas disposiciones sobre pensiones y recompensas y las leyes 102 de 1927, 107 de1928 y 45 de1931, en cuanto se relacionen con la asimilación de servicios prestados por personal civil de las bandas de músicos del Ejército Nacional a servicios militares y demás normas que sobre la materia se hayan proferido con posterioridad para su aclaración, adición, desarrollo o aplicación".

Lo anterior en atención a la insistencia que se ha ofrecido por parte de los señores apoderados de los miembros de las bandas de música del Ejército Nacional, quienes prevaliéndose del rescate de las disposiciones de una

antiquísima norma legal, como resulta ser el artículo 1º de la ley 103 de 1912, han acudido frente a esta jurisdicción con el fin de hacer valer los aparentes beneficios que pueda lograr dicha disposición respecto de los derechos de "pensión de jubilación" que ya asisten a los solicitantes de una hoja de servicios, con el fin de mejorar el monto de la "pensión" que ya se encuentran disfrutando, con el monto de una "asignación de retiro", a la cual se pueden hacer mediante la obtención de una "hoja de servicios" que les permita asimilar su "servicio de trabajo" a la prestación de un "servicio militar" de manera que finalmente les permita aparentemente mejorar su reconocimiento "prestacional" en este sentido.

Se habla entonces de aparentes beneficios, puesto que de la misma manera se ha obligado a la administración a que efectúe un estudio más a fondo respecto de la normatividad que haya acompañado tales disposiciones de vieja data y es por lo que consultadas las normas legales a partir de la expedición de la Ley 103 de 1912 por la cual se ordenó la asimilación de los servicios del personal civil miembros de las bandas de música del Ejercito a servicios militares, para efectos pensionales, se encuentran como normas reglamentarias aplicables al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes:

Ley 107 de 1928 "Por la cual se aclaran las disposiciones vigentes sobre pensiones militares y se fijan unas asignaciones " :

> **Artículo 2º** "Las pensiones o recompensas a que tuvieren derecho los antiguos miembros de las Bandas de Música del Ejército de la República, según los artículos 1 de la ley 103 de 1912 y 13 de la ley 102 de 1927, se decretarán por la entidad encargada, de acuerdo con la cuantía que corresponda al mayor grado de asimilación militar reconocida en la respectiva hoja de servicios expedida por el Ministerio de Guerra y serán pagadas por el Tesoro Nacional."

Con posterioridad a la Ley 107 de 1928 se expidió la **Ley 45 de 1931** "Por la cual se adiciona la Ley 130 de 1913 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 7 señalaba:

> "Las pensiones y recompensas a que tengan derecho los antiguos miembros de las bandas de música del Ejército de la República, según los artículos 1º de la ley 103 de 1912 y 13 de la ley 102 de 1927**, no podrán exceder en ningún caso de la mitad del sueldo que devengaba el favorecido al tiempo de separarse del empleo**. **Queda reformado en estos términos el artículo 2º de la ley 107 de 1928."** (resaltado fuera de texto) .

Con posterioridad a la Ley 45 de 1931 no se encuentra otra norma que regule la situación específica sobre pensiones del personal civil miembros de las bandas de música del Ejército.

Sobre este particular hay que tomar en consideración que a las fuerzas militares les ha acompañado un régimen especial, por lo que no resulta objetivo dar aplicación a una serie de disposiciones que no se le pueden anteponer a las mismas, en atención inicialmente a las labores a desempeñarse por parte de los miembros de éstas, como es la defensa permanente de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos de la

república y de otra parte, en razón de la disponibilidad permanente que les corresponde a éstos en ejercicio de las funciones constitucionales señaladas, igualmente.

Deberá entenderse que los efectos legales que acompañan y han acompañado a la presente situación están relacionados con la asimilación prestacional y no con la asimilación de sus funciones administrativas, razón por la cual, no todo tipo de norma es aplicable dentro de sus objetivos a las fuerzas militares, como constituye el presente caso de los músicos de las bandas de música del Ejército, por efectos del artículo 1º de la ley 103 de 1912.

En estas condiciones se encuentra que la Ley 45 de 1931 regula en forma expresa el monto de las pensiones a reconocer al personal de civiles miembros de las bandas de música del Ejército, a cuyo favor se ordene por la autoridad Contencioso Administrativa la asimilación de sus tiempos de servicio a servicios militares.

Por tanto corresponde a las dependencias competentes del Comando Ejército entrar a establecer el grado militar al cual se asimile este personal de músicos, para la elaboración de la hoja de servicios, buscando siempre que el monto de la diferencia entre la asignación de retiro a la cual tendrían derecho como asimilados, **no sobrepase del 50% de la pensión que devengue el agraciado al tiempo de separarse del servicio.**

En este sentido se expresa que frente a este tipo de demandas la mayor preocupación que ha expresado esa H. Corporación, ateniéndose de manera exclusiva a las disposiciones del artículo 1º de la ley 103 de 1912, ha sido la de que se ordene a la Entidad demandada la elaboración de la hoja de servicios, sin tener en cuenta, mediante un estudio idóneo de la reglamentación sobre el particular, que finalmente lo que se ha venido buscando por parte de los demandantes es una disminución del 50% de sus haberes tal como queda expuesto.

SOLICITUD PARTICULAR

De manera particular y ante la reiterada posición de ordenar la elaboración de la hoja de servicios, posteriormente de solicitarse la nulidad de la hoja prestacional y ahora de solicitarse la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se extingue la pensión civil, se solicita al H. Magistrado, dentro del fallo correspondiente se pronuncie acerca del planteamiento normativo expuesto dentro del presente libelo, en consideración que para el respectivo fallo comedidamente se está solicitando se haga un pronunciamiento respecto del bloque de legalidad, si así se le puede llamar, en consideración a que las normas aquí expuestas entran en contradicción con las ventajas o beneficios laborales posteriores que se puedan pretender con la instauración de las citadas acciones y con lo que se piensa, pierde todo sentido el objetivo de la misma, relacionada con la elaboración de una hoja de servicios que ningún beneficio va a reportar a su adjudicatario y proporcionando desgaste de la administración judicial.

DE MANERA PARTICULAR RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con las pretensiones de la demanda y en atención al trámite que se ha venido surtiendo, con desconocimiento absoluto de lo contemplado en el acápite anterior, lo que representa desconocimiento de las disposiciones de la ley y que además va en contravía de lo dispuesto por parte del artículo 230 de la carta política, el que precisamente obliga a los falladores a prestar mayor atención a las disposiciones de la ley, que como para el presente caso, no se puede definir a la luz de los dictámenes de la jurisprudencia, sino que se debe abordar en consonancia con la extensión de la normatividad que acompaña a la situación jurídica en el tiempo y en el espacio, se presenta oposición de las mismas, en el sentido de que tales derechos, de conformidad con lo tratado judicialmente, se han adquirido precisamente a partir del fallo judicial que así lo ha ordenado.

Honorable Magistrado, me permito traer a consideración una sentencia, proferida por el Despacho judicial a su cargo, en un caso similar, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA INCIIAL, EL DÍA 12 DE Noviembre de 2019, radicado 19001233300320170032500 – demandante JIMMY ORLANDO PRIETO CERON. (ME PERMITO ADJUNTAR)

EXCEPCIONES

- **DEROGATORIA DE LA LEY 103 DE 1912 POR LA LEY 928 DE 2004 E INEXISTENCIA DE NORMA QUE REGULE LAS PRETENSIONES.**

El argumento principal del actor radica en que solicita se le de aplicación a lo reglado en la ley 103 de 1912, pero estos desconocen que dicha normatividad fue derogada en el año 2004 mediante la expedición de la ley 928, por lo que no hay lugar a la aplicación de tal normatividad, dado que hoy no existe normatividad que así lo contemple.

Por lo anterior, se deberá negar las pretensiones de la demanda.

- **CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA.**

Al no contener vicio alguno los actos administrativos expedidos por mi Representada y al encontrar el Despacho que los mismos fueron expedidos de conformidad con normas vigentes y no contienen ningún vicio que afecte la legalidad de dicho acto, solicito sean negadas la pretensiones de la demanda.

- **INNOMINADA**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

PRUEBAS

En cumplimiento del auto admisorio me permito allegar:

1. El Oficio No. 505 de fecha 30 de Noviembre de 2021, dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, con el fin de obtener el expediente administrativo y prestacional del señor **SAMUEL GONZALO CIFUENTES VIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.320.

ANEXOS

1.- Poder debidamente otorgado
2.-Resolución de delegación del Ministro de Defensa Nacional, para designar apoderados.
3. Certificación laboral de mi poderdante.

PERSONERIA

Respetuosamente solicito a ese Honorable Despacho reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN).

Las personales y mi poderdante en la Secretaria del H. Despacho o en la Oficina del Grupo Contencioso Constitucional, ubicada en la Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad.

La Entidad que represento se notifica electrónicamente y de forma concomitante en las siguientes direcciones electrónicas:

1. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y
2. mdnpopayan@hotmail.com
3. Claudia.diaz@mindefensa.gov.co

De su Señoría, muy cordialmente,

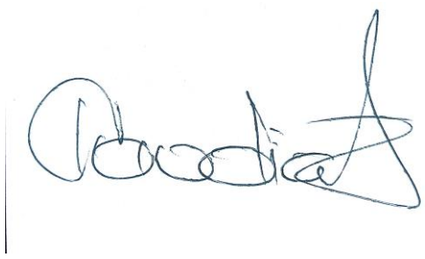

Claudia July Diaz Bermúdez
Abogada Ministerio de Defensa Nacional
C.C. 34.567.558 de Popayán
T.P. 126.715 de C. S. de la J.

Popayán (Cauca) 30 de Noviembre de 2021 Oficio No. 505

Señores
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
EJERCITO NACIONAL
Bogotá D.C.

EXPEDIENTE NO.:	**19001-23-33-003-2020-00576-00**
ACTOR:	**SAMUEL GONZALO CIFUENTES VIVAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

"Al contestar favor citar esta referencia en forma completa"

Respetuosamente me permito informarle, que en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, se adelanta la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, arriba relacionada, en donde nuestra Entidad es parte demandada.

Para que obre como prueba dentro del proceso, solicito se allegue al proceso el expediente administrativo y prestacional contentivo de los antecedentes que exista a nombre del señor **SAMUEL GONZALO CIFUENTES VIVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.320.**

En el evento de que esta información no repose en su despacho, le solicito muy comedidamente remitir la solicitud al competente.

El expediente administrativo y/o prestacional puede ser remitido directamente a los siguientes correos electrónicos:

Tribunal Contencioso Administrativo: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte actora: edelmi41065@hotmail.com

Parte demandada: claudia.diaz@mindefensa.gov.co – notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

Cordialmente,

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ
Abogada–Ministerio de Defensa Nacional
Grupo Contencioso Constitucional
Celular 3168676606

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

> *"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
>
> *La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*
>
> *El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*
>
> *En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*
>
> *Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

> "DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
>
> Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

R E S U E L V E

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de .Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 **DE 2017**

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.

2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.

3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

(01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo Bo Secretario General
Vo Bo Directora Administrativa
Vo Bo Coordinadora Grupo Talento humano
Proyectó PD Sashenka Pinedo

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. **0023-21** **FECHA** **1 de Marzo de 2021**

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,*** quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, **CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

MINDEFENSA

Doctor
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

PROCESO N°	19001233300320200057600
ACTOR:	SAMUEL GONZALO CIFUENTES VIVAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.567.558 de Popayán (Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ
C. C. 34.567.558 de Popayán
T. P. 126.715 del C. S. J.
CELULAR: 3168676606
claudia. diaz@mindefensa.gov.co
claydibe@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

ACTA AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Ciudad:	**Popayán**
Fecha:	**12 de noviembre de 2019**
Hora de inicio:	**9:30 a.m.**

Expediente:	**19001 23 33 003 2017 00325 00**
Actor:	**JIMMY ORLANDO PRIETO CERÓN y OTRO**
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. ASISTENTES

Se concede la palabra a las partes para que procedan a identificarse, señalando su nombre, cédula y/o tarjeta profesional.

Se deja constancia que se hacen presentes a la diligencia las siguientes personas:

1.1. PARTE DEMANDANTE

APODERADO
NOMBRE: NELSON ADRIÁN TORO QUINTERO
C.C.: 71.262.566
T.P. No. 152.939 CSJ

1.2. PARTE DEMANDADA

Expediente: **19001 23 33 003 2017 00325 00**
Actor: **JIMMY ORLANDO PRIETO CERÓN Y OTRO**
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
APODERADO
NOMBRE: MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ
C.C.: 1.085.896.475
T.P. No. 214.355

CREMIL
APODERADO:
NOMBRE: CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS
C.C.: 1.061.768.948
T.P. No. 304.159

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ
Procuraduría 39 Judicial II Administrativa

El Despacho, por auto, le reconoce personería al apoderado de Cremil. El auto se notifica en estrados y queda en firme.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede la palabra a las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad o causal de nulidad del proceso.

Parte demandante. No observa ningún vicio o irregularidad que afecte la actuación.
Parte demandada.
Ejército. Conforme.
Cremil. Sion observaciones.
Ministerio Público. Hace unas observaciones frente a los actos administrativos cuestionados.

El Despacho observa que en la demanda se persigue la anulación de i) los actos administrativos en los que el Director de Personal del Ejército Nacional, negó la elaboración de la hoja de servicios, junto con la anulación de ii) los actos administrativos en los que el Director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa remitió la solicitud de elaboración de la hoja de servicios al Director de Personal del Ejército Nacional, así como la anulación de iii) los actos administrativos fictos, en los que Cremil no respondió la solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro de los demandantes.

De los anteriores actos, el Despacho considera que los emitidos por el Director de Personal del Ejército Nacional, en los que se niega la elaboración de la hoja de servicios de los actores, son los actos susceptibles de control judicial. Esto son los siguientes: el Oficio No. 20163131628461 de 29 de noviembre de 2016, emitido por el Director de Personal del Ejército Nacional, a favor del señor Jimmy Orlando Prieto Cerón; y el Oficio No. 20163131628781 de 29 de noviembre de 2016, proferido por el Director de Personal del Ejército Nacional, a favor del señor Jardiel Gómez Solarte.

Al respecto, cabe decir que la jurisprudencia contenciosa administrativa, desde tiempo atrás y en forma reiterada, ha establecido que cuando se niega la expedición o la modificación de la hoja de servicios, se está en presencia de un acto administrativo que, siendo de trámite, impide continuar con la actuación administrativa de reconocimiento de la asignación de retiro o de la pensión de jubilación. Por lo cual, contra la decisión que niega la expedición de la hoja de servicios, es plausible ejercer el control judicial, a través del contencioso subjetivo de anulación.

Todo lo cual se concreta en este asunto, en que los oficios emitidos por el Director de Personal del Ejército Nacional, en los que niega la elaboración de la hoja de servicios, impide a los interesados que continúen con el trámite del reconocimiento de la asignación de retiro, por lo que tales oficios son los susceptibles de control judicial en el proceso de la referencia.

Para el Despacho, así como lo conviene la parte actora, el acto administrativo proferido por el Director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en el que se limita a remitir la solicitud de elaboración de la hoja de servicios al Director de Personal del Ejército Nacional es un acto administrativos de trámite y, por lo tanto, no susceptible de control judicial.

Empero, en razón a que el Director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa remitió la solicitud al Director de Personal del Ejército Nacional, que negó la elaboración de la hoja de servicios, debe entenderse que no se configura de parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa los actos administrativos fictos por la no respuesta a las solicitudes con radicado 76959 de 4 de noviembre de 2016 y con radicado 76960 de 4 de noviembre de 2016, como lo demandó la parte actora.

Aquí, el Despacho entiende que, cuando la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, devolvió la solicitud al Jefe de Personal del Ejército Nacional, propició que los actos administrativos en los que este Jefe de Personal niega la elaboración de la hoja de servicios, sean los actos administrativos que resuelven sobre la actuación administrativa, imposibilitando de manera definitiva su continuación.

Así las cosas, de parte del Director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, no hay acto administrativo ficto o expreso que resuelva de fondo o que torne imposible la actuación administrativa, por lo que no hay lugar a su control judicial; lo cual, como se deja expuesto, sí acontece frente a los oficios del Director de Personal del Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispondrá excluir de este litigio, la pretensión de anulación de los oficios emanados del Director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

A la vez, para el Despacho, en razón a que la hoja de servicios es un acto previo e indispensable para resolver sobre el derecho a la asignación de retiro, que no fue elaborada a favor de los actores, en este asunto no se configuró una decisión administrativa pasible de control judicial de parte de Cremil.

Tal como se desprende de los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990, el Ministerio de Defensa es el órgano encargado de elaborar la hoja de servicios, y con fundamento en esta, Cremil resuelve si hay lugar o no al reconocimiento de la asignación de retiro o de la pensión de jubilación del interesado.

En este sentido, en razón a que no se elaboró la hoja de servicios como acto administrativo previo e indispensable a favor de los demandantes, lo cual impide continuar con la actuación administrativa de reconocimiento de la asignación de retiro, para el Despacho no hay lugar a considerar que esta actuación haya sido objeto de pronunciamiento, aunque ficto, de parte de Cremil. Es decir, en tanto que la actuación administrativa se truncó cuando se negó la elaboración de la hoja de servicios, entonces no se siguió o no surge el acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento o no de la asignación de retiro. El Despacho entiende que no se cumple con el requisito indispensable de elaboración de la hoja de servicios, por lo que Cremil aún no se ha pronunciado sobre el derecho o no a la asignación de retiro de los actores.

Por tanto, se dispondrá excluir de este litigio la pretensión de anulación de los actos administrativos fictos de Cremil por la no respuesta a la petición de reconocimiento de la asignación de retiro, así como las pretensiones consecuentes de restablecimiento del derecho que atañen al reconocimiento de dicha asignación.

Se sigue, evidentemente, que esta entidad habrá de ser excluida de este proceso, lo que se considerará en la etapa de excepciones previas para resolver la falta de legitimación en la causa propuesta en su contestación a la demanda.

Todo lo anterior implica que en este proceso solo se resolverá sobre la elaboración de la hoja de servicios, dentro de lo que se enmarca el derecho reclamado de parte de los actores que en su calidad de músicos sean asimilados a militares para efectos prestacionales. Por lo que no se estudiará el reconocimiento o no de la asignación de retiro que, si es el caso, y a consideración de las partes, podrá ser sometida nuevamente a la discusión administrativa y judicial, en los términos y con las exigencias legalmente contempladas.

Por lo expuesto, se dicta el siguiente AUTO:

PRIMERO: Excluir de este litigio, las pretensiones encaminadas a la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Del acto administrativo ficto, por la no respuesta de parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a la solicitud con radicado 76959 de 4 de noviembre de 2016.

Del acto administrativo ficto, por la no respuesta de parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a la solicitud con radicado 76960 de 4 de noviembre de 2016.

Del acto administrativo ficto, por la no respuesta de parte de Cremil, a la solicitud con radicado 20160094970, de reconocimiento de asignación de

retiro, presentada el 3 de noviembre de 2016, a favor del señor Jimmy Orlando Prieto.

Del acto administrativo ficto, por la no respuesta de parte de Cremil, a la solicitud con radicado 20160094971, de reconocimiento de asignación de retiro, presentada el 3 de noviembre de 2016, a favor del señor Jardiel Gómez Solarte.

SEGUNDO: Excluir las pretensiones de restablecimiento del derecho en contra de Cremil que atañen al reconocimiento y pago de la asignación de retiro; esto es, excluir específicamente las siguientes pretensiones:

> Que se declare y se condene a CREMIL, a reconocer, liquidar y pagar la asignación mensual de retiro, incluyendo el retroactivo que se genere y las dos mesadas adicionales anuales, así como el reajuste anual según el principio de oscilación y nivelación salarial de la Fuerza Pública, y la afiliación al subsistema de las Fuerzas Militares, y a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
>
> Que se declare y se condene a CREMIL, a reconocer, liquidar y pagar la sanción por mora del artículo 88 de la Ley 1328 de 2009 o, en subsidio, que se indexe el valor de las sumas por concepto de mesadas pensionales.
>
> Se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar a CREMIL, los valores no descontados por aportes o cuotas, por los tiempos de servicio prestados en condición de empleados civiles – músicos-, anteriores a la asimilación al grado militar de suboficiales.

Estas pretensiones quedan excluidas.

El presente auto se notifica en estrados.

Parte demandante. Interpone recurso de reposición frente a la exclusión de los actos de reconocimiento de la asignación de retiro, según se registra en el audio y video de la audiencia.
Parte demandada.
Ejército Nacional. Conforme frente al auto.
Cremil. Conforme con el auto.
Ministerio Público. Notificada.

El Despacho, corre traslado del recurso a las entidades demandadas y al Ministerio Público, quienes intervienen según se registra en el audio y video de la audiencia.

El Despacho, por auto, resuelve el recurso de reposición, en el sentido de no reponer el auto.

Esta determinación se notifica en estrados y queda en firme.

El Despacho hace un receso. 10:18 a.m.

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandada. Interviene según se registra en el audio y video de la audiencia.

Se le concede el uso de la palabra al Ministerio Público. Interviene según se registra en el audio y video de la audiencia.

El Despacho dicta el siguiente **auto**:

Teniendo en cuenta lo manifestado en esta etapa, la demanda y la contestación, el Despacho determina que las pretensiones de la parte actora en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, son las siguientes:

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Del Oficio No. 20163131628461 de 29 de noviembre de 2016, emitido por el Director de Personal del Ejército Nacional, a favor del señor Jimmy Orlando Prieto Cerón.

Del Oficio No. 20163131628781 de 29 de noviembre de 2016, proferido por el Director de Personal del Ejército Nacional, a favor del señor Jardiel Gómez Solarte.

Que a título de restablecimiento del derecho:

Se condene a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a elaborar y aprobar las hojas de servicios, en su condición de músicos de bandas del Ejército Nacional, para efectos prestacionales, asimilándolos al grado de suboficiales –Sargento Segundo-, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 103 de 1912.

Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, y se condene a la demandada en las costas del proceso.

Con los elementos allegados hasta este momento procesal, **se demostró lo siguiente:**

El señor Jimmy Orlando Prieto Cerón, nació el 25 de agosto de 1969, según copia de su registro civil de nacimiento y de su documento de identidad, a folios 28 y siguientes del cuaderno principal.

Presta sus servicios en la planta de personal civil del Ministerio de Defensa, en el cargo de Especialista Sexto Músico, desde el 16 de junio de 1996 y es orgánico del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 29, y a la fecha de la demanda, no estaba pendiente de causal de retiro. Esto se comprueba con el acta de posesión y las certificaciones de tiempos de servicios a folios 30 y siguientes del cuaderno principal.

Por su parte, el señor Jardiel Gómez Solarte, nació el 17 de noviembre de 1975, según copia de su registro civil de nacimiento y de su documento de identidad, a folios 49 y siguientes del cuaderno principal.

La audiencia continúa. El apoderado de Cremil se retira. 10:26 a.m.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Cremil planteó la falta de legitimación en la causa, con sustento en que lo perseguido en la demanda es la elaboración de la hoja de servicios, que es de competencia de la respectiva fuerza y de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

El Despacho comparte este planteamiento porque, como se consideró en la etapa de saneamiento de este proceso, de conformidad con los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990, la competencia para elaborar la hoja de servicios radica, efectivamente, en el Ministerio de Defensa Nacional. Aunado a que la hoja de servicios constituye el acto administrativo previo e indispensable para que Cremil se pronuncie sobre el reconocimiento y pago de la asignación de retiro; que de no existir, impide este pronunciamiento.

De manera que, al pretenderse por parte de los actores la elaboración de la hoja de servicios, la entidad competente es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Y al haberse negado la elaboración de dicha hoja de servicios, se imposibilitó continuar con la actuación administrativa de reconocimiento de la asignación de retiro, por lo que se entiende que no surgió todavía la voluntad, positiva o negativa, de Cremil, respecto de esta prestación frente a los demandantes.

En este sentido, y atendiendo lo resuelto en la etapa anterior de saneamiento del proceso, el Despacho declarará probada la falta de legitimación en la causa de Cremil.

Por lo expuesto se dispone:

> PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, según lo expuesto.

Este auto se notifica en estrados.

> Parte demandante. No apela. Conforme con la decisión.
> Parte demandada.
> Ejército Nacional. Conforme.
> Ministerio Público. Notificada.

El auto queda en firme.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En esta etapa se le concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

> Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante. Interviene según se registra en el audio y video de la audiencia.

Presta sus servicios en la planta de personal civil del Ministerio de Defensa, en el cargo de Adjunto Tercero Músico, desde el 16 de mayo de 1997, y es orgánico del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 29, y a la fecha de la demanda, no estaba pendiente de causal de retiro. Esto se comprueba con el acta de posesión y las certificaciones de tiempos de servicios a folios 51 y siguientes del cuaderno principal.

Ambos, el señor Jimmy Orlando Prieto y Jardiel Gómez Solarte, solicitaron, en escritos separados, la elaboración de la hoja de servicios, la asimilación u homologación al grado de suboficial y el reconocimiento de la asignación de retiro, el 3 de noviembre de 2016, ante Cremil, y el 4 de noviembre de 2016 ante el Jefe de Personal del Ejército Nacional y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, según consta a folios 33 y siguientes, y a folios 53 y siguientes, del plenario.

En respuesta, el Área de Prestaciones Sociales, el 28 de noviembre de 2016, les indicó que las solicitudes eran enviadas al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para ser resueltas.

Por su parte, el Director de Personal del Ejército Nacional, el 29 de noviembre de 2016, les manifestó que la hoja de servicios se elabora cuando se configure una causal de retiro.

Al expediente se allegaron también, un registro civil de matrimonio, una escritura pública de declaración de unión marital de hecho y registros civiles de nacimiento de los hijos de los actores, pruebas encaminadas a demostrar las partidas computables en la prestación reclamada.

El litigio en este proceso se concentra en establecer si debe ordenarse la elaboración de la hoja de servicios de los demandantes, en la que sean asimilados de músicos a militares para efectos del reconocimiento de sus prestaciones sociales, específicamente, de la asignación de retiro.

Este auto se notifica en estrados.

Parte demandante. Conforme.
Parte demandada. Conforme.
Ministerio Público. De acuerdo.

El auto queda en firme.

5. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, que interviene en el sentido de manifestar que el Comité de Conciliación recomendó no conciliar en este asunto, según se registra en el audio y video de esta audiencia.

En consecuencia, se dicta el siguiente auto:

1. Declarar fracasada la etapa de conciliación.

Este auto se notifica en estrados.

Parte demandante. Conforme.
Parte demandada. Conforme.
Ministerio Público. Sin recursos.

El auto queda en firme.

6. MEDIDAS CAUTELARES

En este asunto no está pendiente la resolución de medidas cautelares.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se dispone:

PRIMERO: Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos que se aportaron con la demanda y la contestación a la demanda.

SEGUNDO: No decretar la prueba pedida por la parte actora, que se oficie al Ejército Nacional, para que se remitan los antecedentes administrativos de los actores, porque con los elementos de prueba allegados al proceso es posible adoptar una decisión de fondo.

TERCERO: Las partes no solicitaron la práctica de otro tipo de pruebas.

El presente auto se notifica en estrados.

Parte demandante. Conforme.
Parte demandada. Conforme.
Ministerio Público. Notificada.

El auto queda en firme.

8. PRESCINDIR DE LA ETAPA DE PRUEBAS

Se observa que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que en aplicación del inciso final del artículo 179 del CPACA, se dicta el siguiente auto:

PRIMERO: Prescindir de la segunda etapa del procedimiento ordinario contencioso administrativo, esto es, de la destinada a la práctica de pruebas. En consecuencia, pasar a la etapa de alegaciones y dictar sentencia, dentro de esta audiencia.

El presente auto se notifica en estrados.

Parte demandante. Conforme.
Parte demandada. Conforme.
Ministerio Público. Sin recursos.

El auto queda en firme.

9. ALEGACIONES

La audiencia se suspende para la conformación de la Sala de Decisión. Hora de suspensión: 10:44 a.m.

La audiencia prosigue, con presencia de las mismas partes, incluida la Sala de Decisión. Hora: 11:00 a.m.

Se procede a dar el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que conceptúe si a bien lo tiene.

Se advierte que la intervención de cada uno no podrá exceder de veinte (20) minutos.

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante. Presenta sus alegatos según se registra en el audio y video de la audiencia.

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandada. Presenta sus alegatos según se registra en el audio y video de la audiencia.

Se le concede el uso de la palabra al Ministerio Público. Presenta su concepto según se registra en el audio y video de la audiencia.

10. SENTENCIA

La audiencia se suspende. Hora de suspensión: 11:10 a.m.

La audiencia prosigue, con presencia de las mismas partes. Hora: 11:36 a.m.

La Sala dicta la sentencia, cuya parte considerativa queda registrada en el audio y video de la audiencia. La parte resolutiva es la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

F A L L A

***PRIMERO**: Negar las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO**: Se condena en costas a la parte demandante, según lo expuesto. Liquídense por Secretaría.*

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00325 00
Actor: JIMMY ORLANDO PRIETO CERÓN Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esta sentencia se notifica en estrados y podrá ser apelada dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 y 247 del CPACA.

11. HORA DE FINALIZACIÓN Y FIRMA DEL ACTA

La audiencia inicial termina a las 11:55 a.m.

El acta se firma por quienes intervinieron en la audiencia:

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

El apoderado de la parte demandante,

NELSON ADRIAN TORO QUINTERO

El apoderado de la parte demandada,

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS

El Procurador Judicial,

CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ

El Secretario Ad hoc,

JORGE RICARDO MAYA RUIZ